

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 629/2024.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, UTM.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES

- **Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, con folio número 310573024000021, en la que requirió: *“solicito cualquier expresión documental en la que este consignada la siguiente información: 1.- catalogo de prestaciones socioeconómicas autorizadas y política salarial emitido por la dirección de remuneraciones de la unidad de administración y finanzas de la secretaria de educación pública federal, que haya sido notificado a la institución ya sea por oficio o correo electrónico. se solicitan los que hayan estado vigentes en los siguientes ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como sus modificaciones o adiciones, de manera integra sin tachaduras o párrafos testados. 2.- anexo de ejecución/apoyo financiero y sus modificaciones que hayan estado vigentes en los siguientes ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como sus modificaciones o adiciones, de manera integra sin tachaduras o párrafos testados. 3.- tabulador de sueldos y salarios vigente en el ejercicio fiscal 2023 y 2024, desglosado por categorías, señalando a que categorías se les tiene asignado el pago de compensaciones, complementos, estímulos o cualquier otra denominación que se le otorga al pago de dicha prestación, debiendo precisar el importe bruto y neto, y si sobre las mismas se deducen impuestos, cuotas de seguridad social . 4.- cuadro general de antigüedad debidamente validado y elaborado en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la ley federal del trabajo vigente. 5.- listado con nombres de los servidores públicos que ocupan una plaza, base o mantienen una relación laboral con la institución, señalando fecha de ingreso, salario diario integrado y las percepciones que lo integran, cuotas de seguridad social calculadas y retenidas. en el caso de la secretaria de educación es únicamente respecto al personal del sistema de telebachilleratos y prepa Yucatán.”*
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia.
- **Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en declarar la incompetencia para conocer la información peticionada; por lo que, el presente medio resultó procedente en términos de la fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que del análisis realizado al oficio con el número 0117-UDT-UTM-2024 de fecha veintinueve de noviembre del presente año, rindió alegatos que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte promovente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el inciso **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los puntos **1), 2), 4) y 5)**, por ser respecto del diverso **3)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

Así también, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- **RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
- **RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
- **RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”**

De las referidas tesis y criterio de interpretación, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente al contenido **3)**, se considera acto consentido, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Establecido lo anterior, conviene señalar que si bien lo que procedería en la especie sería analizar la competencia decretada por el Sujeto obligado en sus respuesta inicial, lo cierto es, que en razón que aquél en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados remitió a este Instituto alegatos, observándose que efectuó nuevas gestiones con la intención de modificar el acto reclamado, a continuación se efectuará un análisis a la información que puso a disposición del particular para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado, actualizando con ello alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el numeral 156 de la Ley General de la Materia.

De la información que la Universidad Tecnológica Metropolitana, puso a disposición del recurrente a través del oficio número 0117-UDT-UTM-2024 de fecha veintinueve de noviembre del presente año, se advierte que respecto a los contenidos **1) y 4)**, manifiesta que es notoriamente incompetente para atender el requerimiento por parte del solicitante, toda vez que éste pide el catálogo de prestaciones de la secretaría de educación pública federal y siendo la Universidad Tecnológica Metropolitana, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por lo que no le compete a dicha Universidad conocer de la información, y así mismo se orienta a dirigir su solicitud al Organismo correspondiente, que sería la Secretaría de Educación Pública; y en cuanto al diverso 4), refiere que es notoriamente incompetente en razón que están solicitando el cuadro general de antigüedad dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y siendo que la Universidad se rige por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, conforme a lo establecido en el Decreto 459/2022 por el que se regula la Universidad en su artículo 19, por lo que se hace del conocimiento del ciudadano que la Secretaría de Educación Pública es el organismo competente para la información que requiere.

Por su parte el Comité de Transparencia por Acta de la Décima Novena sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro confirmó la declaratoria de incompetencia.

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán*

respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c)** En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que

garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida, orientando al ciudadano hacia la Secretaría de Educación Pública.

Ahora, en cuanto a los contenidos **2) y 5)**, refirió en cuanto al primero de los contenidos a través del oficio número UTM/UNIIDE/017/24, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que dicha información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XV, proporcionando el siguiente link: <https://tinyurl.com/27m4wdh7>, con los pasos a seguir para llegar a la información relativa al *anexo de ejecución/apoyo financiero y sus modificaciones que hayan estado vigentes en los siguientes ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como sus modificaciones o adiciones, de manera íntegra sin tachaduras o párrafos testados.*

Y en lo concerniente al último de los contenidos, hizo del conocimiento de la parte recurrente que dicha información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción X, proporcionando el siguiente link: <https://tinyurl.com/27m4wdh7>, con los pasos a seguir para llegar a la información relativa al *listado con nombres de los servidores públicos que ocupan una plaza, base o mantienen una relación laboral con la institución, señalando fecha de ingreso, salario diario integrado y las percepciones que lo integran, cuotas de seguridad social calculadas y retenidas.*

Finalmente, hizo del conocimiento del particular las nuevas gestiones a través de la Plataforma nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310573024000021, para recibir notificaciones, como lo acreditó con el acuse de envío de notificación realizada por esa vía al recurrente en fecha tres de diciembre del año próximo pasado.

Consecuentemente, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2024
KAPT/JAPC/HNM.